

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso Colpensiones, el Ministerio de Salud y Protección Social y el demandante presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

Pereira, 22 de marzo de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00289-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Oralia Reyes Gutiérrez
Demandado: Colpensiones y otros
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de abril dos mil veintidós (2022)

Acta No. 50 del 31 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00289-01
Demandante: María Oralia Reyes Gutiérrez
Demandado: Colpensiones y otros

GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Oralia Reyes Gutiérrez** en contra de **Colpensiones, Fiduagraria S.A como vocera del P.A.R.I.S.S, y el Ministerio de Salud y de la Protección Social.**

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA

Se reconoce personería para actuar a la abogada Mariluz Gallego Bedoya identificada con cedula de ciudadanía No. 52.406.928 y T.P. No. 227.045 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder¹.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social contra el auto declaró imprósperas las excepciones previas propuestas, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 12 de julio de 2021, **remitido a este Cuerpo Colegiado el 15 de diciembre del mismo año y asignado por reparto a la Magistrada Ponente el 18 de enero de 2022.**

1. ANTECEDENTES

¹ Archivo 06.2. de la subcarpeta de alegatos inmersa en la carpeta de segunda instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00289-01
Demandante: María Oralia Reyes Gutiérrez
Demandado: Colpensiones y otros

Para mejor proveer debe indicarse que con el presente proceso la demandante pretende que se condene a Colpensiones, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A – Fiduciaria S.A- como vocera y administradora del Instituto de Seguros Sociales en liquidación P.A.R.I.S.S y al Ministerio de Salud y de la Protección Social a cancelar el pago del cálculo actuarial por los periodos en mora dejados de cotizar entre el 1 de septiembre de 1984 y el 30 de septiembre de 1997 y en consecuencia se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- a reconocer y pagar la prestación por vejez como beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir del 1 de abril de 2010.

Para lo que interesa al asunto se indicará que el Ministerio de Salud y de la Protección Social propuso como excepciones previas la de “Falta de agotamiento de la reclamación administrativa” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Respecto de la primera excepción indicó con sustento en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y la S.S. que las normas procesales son de orden público, y la respectiva reclamación configura un factor de competencia para el juez por lo que es imperativo que se agote la misma.

En cuanto a la falta de legitimación, sostuvo que el Ministerio de Salud y Protección Social no fue contratante, ni empleador de la demandante, además de que no tuvo injerencia directa ni solidaria en la relación contractual y/o laboral que existió entre la demandante y el ISS, hoy liquidado, por lo que no puede afirmarse que el Ministerio tiene responsabilidad sobre el desconocimiento de beneficios prestacionales.

2. AUTO APELADO

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00289-01
Demandante: María Oralia Reyes Gutiérrez
Demandado: Colpensiones y otros

En curso de la etapa de decisión de excepciones previas, prevista en la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y la S.S., la Jueza de conocimiento declaró no probada las excepciones de "*Falta de agotamiento de la reclamación administrativa*" y "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" e impuso condena en costas, bajo los siguientes argumentos:

Explicó que la reclamación administrativa constituye el escrito dirigido a la entidad pública con el propósito de manifestarle un asunto puntual que posteriormente será ventilado ante la jurisdicción laboral, por lo que con la respuesta obrante a folio 31 (teniendo en cuenta que las partes no aportaron el escrito de reclamación), se tenía agotada la reclamación administrativa, ya que en esta se certificaron los tiempos debidamente prestados, que es la intención de la demandante para determinar las omisiones, ausencias o falencias en la determinación de los tiempos debidamente cotizados.

Por otra parte, respecto de la legitimación en la causa por pasiva, explicó que esta atiende a un tema de fondo, que debe ser resultado en la sentencia, al no encontrarse consagrada como excepción mixta en el artículo 32 del C.P.T y de la S.S.

3. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, a través de su vocero judicial interpuso recurso de apelación respecto de la negación de las dos excepciones propuestas, indicando respecto de la reclamación administrativa que esta no fue agotada en estricto rigor conforme a lo señalado en el artículo 6 del C.P.T y de la S.S. toda vez que la petición que se resolvió mediante oficio No. 201711102055911 del 19 de octubre de 2017, no tiene la naturaleza de

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00289-01
Demandante: María Oralia Reyes Gutiérrez
Demandado: Colpensiones y otros

una reclamación administrativa, ya que la respuesta que se ofreció solo se equipara a una simple prueba, en tanto no indica expresamente lo que pretende en contra de la demandada, con base en hechos y pretensiones, por lo que no se acompasa con los hechos y pretensiones del libelo introductor.

Finalmente, respecto de la legitimación en la causa por pasiva, insistió en que su prohijada no tuvo ningún tipo de vinculación contractual u otra naturaleza con el demandante, por lo cual, carece de legitimidad para ser parte demandada, además de que en el presente proceso interviene una entidad con autonomía administrativa como lo es el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado, sobre quien recaen las eventuales condenas.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los presentados por Colpensiones hacen alusión directa al asunto de fondo que debe ser resultado por la a-quo en primera instancia, por otra parte, los argumentos fácticos y jurídicos expresados por el Ministerio de Salud y de la Protección Social y el demandante concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Las restantes partes NO presentaron alegatos de conclusión y el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (1) ¿Se agotó en debida forma la reclamación administrativa respecto del Ministerio de Salud y de la Protección social por parte de la demandante?
- (2) ¿Es posible declarar la “Falta de legitimación en la causa” como excepción previa?

6. CONSIDERACIONES

6.1. Caso Concreto.

6.1.1. Excepción previa de falta de agotamiento de la Reclamación Administrativa.

El artículo 6º del Código Procesal del Trabajo dispone que las acciones contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, entendida como el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00289-01
Demandante: María Oralia Reyes Gutiérrez
Demandado: Colpensiones y otros

La Corte Constitucional en la sentencia C-792 de 2006, al estudiar el aludido artículo precisó lo siguiente:

En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

En este orden de ideas, la reclamación administrativa es una petición de reivindicación que permite a la entidad de derecho público, establecer previo al estudio factico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del peticionario y en caso tal corregir por sí mismas cualquier error en el que hayan podido incurrir, con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales.

Conforme a lo expuesto no desconoce la Sala que la reclamación administrativa debe contener la solicitud clara y expresa de lo que se pretende, los hechos en que se fundamenta y en caso tal, el acto administrativo que se pretende

controvertir, presupuestos todos que, contrario a lo considerado por el recurrente, se avizoran en la respuesta emitida por el 19 de octubre de 2017²,

En este sentido, con dicho oficio se cumple la finalidad de autotutela contemplada en el artículo 6 del C.P.T y de la S.S. ya que el Ministerio no se limitó a certificar los tiempos laborados como supernumerario, sino que añadió que los nombramientos en calidad de supernumerario efectuados con anterioridad al 19 de agosto de 1998, no generan reconocimiento de prestaciones sociales ni aportes a la seguridad social por parte del empleador.

Así las cosas, el escrito deniega claramente el petitum hoy pretendido por la actora que no es otro que el pago de los aportes en mora al sistema de seguridad social en pensiones entre el 1 de septiembre de 1984 y el 30 de septiembre de 1997, con sustento en que laboró como supernumeraria para el extinto instituto de seguros sociales desde el 1 de septiembre de 1986 hasta el 8 de julio de 1997, y si bien, el ISS le realizó algunos aportes entre el 27 de septiembre de 1992 y el 30 de septiembre de 1997, omitió el pago de múltiples periodos.

Por lo anterior, como quiera que ninguna de las partes, esto es el demandante o el recurrente aportó el escrito de la reclamación administrativa, de todas maneras de la respuesta emitida se infiere que la misma cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 6 del C.S.T y de la S.S. y satisfizo el requisito de procedibilidad, por lo que se confirmará en este punto la decisión de primer grado.

6.1.2. Excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

² Páginas 35 a 40 del expediente digitalizado.

Como de antaño lo ha establecido esta Corporación³, de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, y a su vez el artículo 100 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las excepciones que pueden presentarse como previas, entre las cuales no se encuentra la falta de legitimación en la causa, misma que tampoco se consagró como mixta en el artículo 32 del C.P.T y de la S.S.

Colorario de lo expuesto, resta concluir que la decisión de la q-quo fue acertada, pues descartada la prosperidad de la falta de legitimación en la causa como excepción previa, la misma debe ser decida de fondo, toda vez que, si bien hubo un error procedimental en su formulación, es al juez a quien le corresponde imprimirle el trámite adecuado.

6.1.3. Condena en costas

En este orden de ideas, habiéndose confirmado en su totalidad el auto apelado, resulta imperiosa la condena en costas prevista en el artículo 365 del C.G.P aplicable al proceso laboral en atención a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. que en esta instancia correrán a cargo de la entidad apelante y a favor del demandante en un 100%, y se liquidarán por la secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**,

³ Autos Rad. 66001-31-05-004-2018-00456-01 y 66001-31-05-003-2013-00314-01, M.P. Ana Lucia Caicedo Calderón; Auto rad. 66001-31-05-001-2014-00295-01, M.P. Julio César Salazar Muñoz; Auto Rad. 66001-31-05-001-2013-00491-01, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00289-01
Demandante: María Oralia Reyes Gutiérrez
Demandado: Colpensiones y otros

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de alzada, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social a favor del demandante en un 100%. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00289-01
Demandante: María Oralia Reyes Gutiérrez
Demandado: Colpensiones y otros

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

13dd73a1761acd00d846c495ebd8b5cf4e813429bf33cf8cdb329f3ac916
7e72

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00289-01
Demandante: María Oralia Reyes Gutiérrez
Demandado: Colpensiones y otros

Documento generado en 01/04/2022 11:45:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**